

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Orden público.

#### Circular.

En la Gaceta de Madrid número 32, fecha 1.º del actual, se halla inserta la Ley siguiente:

#### DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para custodiar la propiedad rural y forestal y velar por la seguridad de la misma, se organizará en cada provincia una fuerza armada con el título de Guardia rural.

Art. 2.º Esta fuerza será organizada militarmente; dependerá del Director general de la Guardia civil, y estará subdividida en compañías que no excedan de 120 hombres ni bajen de 80.

Art. 3.º En cada compañía habrá un Capitan, un Teniente un Alférez, un

sargento primero, un sargento segundo; y por cada 20 hombres un cabo primero y otro segundo.

Art. 4.º Los cabos y guardias formarán un cuerpo independiente, procediendo unos y otros de la clase de voluntarios que deseen alistarse para servir dentro de las mismas provincias donde residan los cuales serán filiados, estarán sujetos á la Ordenanza militar y disfrutarán del fuero militar del ejército.

Art. 5.º En las Capitanías generales de los distritos habrá uno ó más Jefes que ejercerán una continua vigilancia sobre las compañías de Guardia rural de las provincias civiles que comprenda su territorio.

Art. 6.º Pertenecerán al cuerpo de la Guardia civil, y por el mismo obtendrán sus ascensos, los Jefes, Oficiales y sargentos destinados al servicio de la Guardia rural.

Art. 7.º Al llevarse á efecto la organización del expresado cuerpo, los destinos de Jefes y Oficiales serán cubiertos por los de las mismas clases del de la Guardia civil que se hallen de reemplazo ó supernumerarios, y los de los sargentos por sargentos ó cabos de la misma Guardia civil. A falta de Jefes y oficiales de reemplazo ó supernumerarios de la Guardia civil, se cubrirán las vacantes, y por solo una vez, por los del arma de infantería que tengan solicitado ó desde luego soliciten su ingreso en la Guardia civil, para el cual deberá observarse el orden de antigüedad entre los aspirantes, siempre que se hallen clasificados de aptos para el ascenso y no excedan los subalternos de la edad de 40 años.

Art. 8.º La fuerza de la Guardia rural en cada provincia se determinará por Mi Gobierno, oyendo á la Diputación provincial respectiva, la cual consultará previamente las necesidades de cada localidad, correspondiendo á cada provin-

cia hacer el abono de los gastos que ocasiona la fuerza creada en las mismas.

Art. 9.º El cuerpo de Guardia rural dependerá para su servicio especial de los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento.

Art. 10.º Cuando en cada provincia se encargue la expresada fuerza del servicio para que ha sido instituida, cesarán todos los cuerpos de guardería rural y forestal, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos, reservándose al Ministerio de Fomento el nombramiento de los empleados periciales para conservacion y mejora de los montes.

Art. 11.º Mi Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley, y los de policía rural que hayan de observarse en todo el reino, estableciendo en ellos las relaciones que ha de haber entre la Guardia rural y guardas jurados que los particulares tengan en sus propiedades, con sujecion á las leyes y reglamentos vigentes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Y como en esta provincia deba organizarse inmediatamente una compañía de cien guardias con diez cabos, he creído oportuno dár á conocer los requisitos que son indispensables para ingresar en dicho Cuerpo.

Los que deseen formar parte de la cita-

da fuerza, deberán filiarse con arreglo á ordenanza y quedarán sometidos al fuero militar.

Son cualidades necesarias para poder ser Guardia rural:

- 1.º Que su primer enganche sea lo ménos por el término de cuatro años.
- 2.º Tener la edad de 22 á 45 años.
- 3.º Pertenecer á la Guardia rural interina, al Cuerpo de la Guardia del campo, municipal ó del Estado.
- 4.º Pertenecer á la segunda reserva.
- 5.º Ser licenciado del ejército.
- 6.º Ser paisano de la edad antedicha y vecino de la provincia.
- 7.º Justificar buena conducta.
- 8.º Será condicion preferente saber leer y escribir.

Serán preferidos en primer lugar los actuales Guardias rurales que reúnan las condiciones espresadas; luego los individuos de la segunda reserva, los licenciados del ejército, y últimamente los paisanos vecinos honrados de los pueblos.

Percibirán el haber de siete reales diarios, siendo de su cuenta conservar y reponer el equipo completo que al filiarse le entregará la Diputacion.

Por consecuencia, he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de cuantos deseen tener ingreso en el mencionado Cuerpo, debiendo dirigir á mi Autoridad hasta el 20 del actual, las solicitudes debidamente documentadas. Soria 7 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

Correos.

Conforme á lo dispuesto por Real órden de 28 de Enero último, se saca á pública subasta la conduccion del correo diario entre Soria y Villanueva de Cameros, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho y en las salas de sesiones del Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros y Gobierno de la provincia de Logroño, el día 14 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, con sujecion á las condiciones del pliego que á continuacion se inserta.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su mayor publicidad y efectos correspondientes. Soria 13 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

Ministerio de la Gobernacion. Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Villanueva de Cameros.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Soria á Villanueva de Cameros la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si el servicio se hiciera en carruaje, éste tendrá sitio independiente para la correspondencia.
2.º La distancia de 66 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser corrida en 12 horas 15 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga el mejor servicio.
3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Soria y Logroño.
5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepa leer y escribir.
6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.
8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones, estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

- 9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria ó en la de Logroño.
10.º El contrato durará tres años contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se le pide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda proceder á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la licita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, sin si lo creyera conveniente, ó hubiere quien lo solicitara. Los tres meses de despidida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.
12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultase de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.
13.º La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias de Logroño y Soria, y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Torrecilla de Cameros, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 14 de Marzo próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.
14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de mil setecientos escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.
15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Logroño y Soria, ó en la subalterna de Rentas de Torrecilla como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de ciento sesenta escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Denda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

- 16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.
17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.
18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Soria á Villanueva de Cameros y vice versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.
19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.
20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosa dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.
21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.
22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.
24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.
Madrid 28 de Enero de 1868.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Leandra Agueda Lozano, hija de D. Gregorio, Miliciano Nacional, de Villanueva de la Fuente, muerto en el campo del honor. Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada. Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de la interesada y efectos consiguientes. Soria 4 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

CIRCULAR N.º 23

Presupuestos Municipales. En el día 20 del actual precisamente, deben presentar todos los Sres. Alcaldes de esta provincia en este Gobierno, los presupuestos de sus respectivos distritos que han de regir en el próximo año económico de 1868 á 1869, segun se les previno en circulares de 25 de Diciembre y 20 de Enero últimos, publicadas en el Boletín oficial; y con el fin de evitarles los comisionados que en otro caso saldrán á recogerlos á costa de los morosos en el cumplimiento de este perentorio servicio, se inserta la presente, para que no puedan alegar ignorancia. Soria 12 de Febrero de 1868.—Daniel de Moraza.

CIRCULAR N.º 24

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi Autoridad, practicarán las más eficaces diligencias para la busca y captura del procesado en el Juzgado de Tarazona Benito Urguia y Calvo; y en el caso de ser habido lo remitirán con las seguridades debidas á disposicion de dicho Juzgado, dando conocimiento á este Gobierno del resultado. Soria 11 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

Señas del Benito. Edad sobre 25 años, estatura 5 pies, pelo castaño, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color moreno, viste calzon corto al estilo del pais, con medias de lana rosa, y pañuelo en la cabeza.

SECCION DE FOMENTO

Negociado.—Agricultura. El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderia del Reino con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente: «Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del Reino,

CIRCULAR N.º 22

La Direccion general de Rentas estancadas y Loterías, me dice lo siguiente: En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos

que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del Reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás vocales necesarios y voluntarios, cuando consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipación sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de sesenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde teagan empadronados los ganados para el reparto de la contribución del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado día 25 de Abril en la Secretaría de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación. Los ganaderos que se hallen constituidos en algún empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptuen conveniente. Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten después de tres días de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voto y no voto en ellas.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público. Soria 4 de Febrero de 1868. — Daniel de Moraza.

**Negociado.—Minas.**

**Don Daniel de Moraza, Gobernador de la provincia de Soria.**

Hago saber: que en atención á haber faltado D. Juan Pubes y D. Ernesto de Vergue dueños de la mina de carbon de piedra titulada, Josefina sita en terrenos de esta Ciudad y su tierra, cerca de Viñuesa, á las prescripciones de los párrafos 3.º y 4.º de la ley de 6 de Julio de 1859 he declarado la caducidad de esta concesión.

Lo que se publica en el Boletín oficial en conformidad con la 1.ª de las disposiciones generales del Reglamento para la ejecución de la ley citada. Soria 4 de Febrero de 1868. — Daniel de Moraza.

**Negociado.—Montes.—Deslindes.**

El día 10 del inmediato mes de Marzo tendrá lugar el deslinde del monte de Tardajos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados en dicha operación. Soria 7 de Febrero de 1868.

— Daniel de Moraza.

El día 26 del mes actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Herreros, la enajenación de 17 machones y tres sesmados que estan á cargo de dicha Alcaldía, bajo el tipo de 2.500 escudos.

Las condiciones que en dicho acto han de regir estaran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo citado. Soria 12 de Febrero de 1868.

— Daniel de Moraza.

**SECCION CUARTA.**

**GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, con fecha 27 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 21 de Diciembre último me dice:

—Excmo. Sr.:—Habiéndose observado ciertas irregularidades en el modo de percibir sus haberes los Jefes, Oficiales é individuos de tropa retirados y demás aforados de guerra, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que desde esta fecha, las citadas clases perciban precisamente sus haberes por la Tesorería de la provincia á que corresponde el punto en donde actualmente tienen señalada su residencia, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que den sin efecto las Reales órdenes de 13 de Agosto de 1863, y su ampliación de 10 de Diciembre siguiente, por las cuales se autorizó á los Capitanes generales de los distritos para conceder traslaciones de residencia á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa, retirados de los suyos respectivos, reservándose S. M. otorgar en lo sucesivo dicha gracia, que las indicadas clases podrán solicitar por conducto de las autoridades correspondientes para el punto que les conviniere, á excepcion de esta corte que se podrá conceder únicamente á los que tuviesen en ella su familia ó intereses. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Lo traslado á V. S. con los propios fines, y para que esta Real disposicion tenga la debida publicidad, dispondrá V. se inserte en el «Boletín oficial» de esa provincia. Como al cursarse por esta Capitanía general á la superioridad las instancias de los aforados de guerra, pidiendo trasladar su residencia, han de ir informadas convenientemente, los Gobernadores militares al pasarlas á mis manos, llenarán antes este requisito, y las

de los que soliciten trasladarse á la corte, vendrán acompañadas de un documento oficial, de la autoridad local ó Inspector de vigilancia del barrio en que habita la familia del promovente, que acredite este estremo, ó que tiene intereses, segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Octubre de 1852 y otras posteriores.

Lo que por el medio expresado se hace público para que llegue á conocimiento de las clases comprendidas en la anterior Real disposicion, recomendando á los Señores Alcaldes de los pueblos en cuyas localidades residan aquellos, den el debido conocimiento á las mismas. Soria 31 de Enero de 1868. — El Brigadier Gobernador militar, Eduardo Maria Suarez.

**Dirección general de Obras públicas.**

Esta Dirección general ha señalado el día 28 de Febrero próximo venidero á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Almenar, actualmente en déficit, y situado en la carretera de Soria á Logroño por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 325 escudos en cada uno, ajustada al tipo que establece la Real orden de 30 de Octubre de 1867, con la clausula especial de que no tendrá derecho el arrendatario á la rescision del contrato ni á indemnización alguna, aunque la explotación de cualquier ferrocarril pudiera afectar á los rendimientos del portazgo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Soria ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instrucción de 10 de Diciembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instrucción ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será 54 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito

del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primer mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 27 de Enero de 1868. — El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 27 de Enero de 1868, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Almenar, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.**

**SECRETARIA.**

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de este superior Tribunal, con fecha 23 del actual la Real orden siguiente. «La Reina (q. D. g.) conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, se ha servido mandar que se sobresean sin ulterior recurso y declarándose las costas de oficio todas las causas pendientes por delitos denominados de imprenta que se hubieren incoado antes del día 7 de Marzo de 1867, en que se publicó la ley vigente sobre ejercicio de libertad de aquella, á excepcion tan solo de las que se siguieren á instancia de parte.»

Lo que por disposicion de S. S. comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 25 de Enero de 1868. — Francisco Blanco de Mendizábal. — Sr. Juez de primera instancia del partido de....

**JUNTA DEL PARTIDO JUDICIAL DE MEDINACELI.**

Encargada de estimular y recaudar los donativos para auxiliar á los habitantes de Filipinas y Puerto-Rico.

**Circular.**

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion primera de la circular del

Sr. Gobernador civil de la provincia de 14 del mes corriente, inserta en el «Boletín oficial» núm. 7; el día 22 del mismo tuvo efecto en esta villa, la instalación de la Junta de partido á que se refiere; y por lo tanto se permite ponerlo en conocimiento de las de Parroquia del mismo, que han debido establecerse como encargadas de estimular y recaudar los donativos para auxiliar en la parte posible á los desgraciados habitantes de las Islas Filipinas y Puerto-Rico, por consecuencia de los terremotos que recientemente han sufrido, escitándoles contribuyan con el mayor celo y caridad, al cumplimiento de tan humanitario servicio, remitiendo á la mayor brevedad posible el importe de las suscripciones que se hagan en cada distrito municipal con las listas triples á la Secretaría del Ayuntamiento de esta dicha villa, por la que se les devolverá una de ellas con el correspondiente resguardo, quedando la otra unida al expediente de partido por que conste la suscripción, y la restante para su remisión con los fondos á la caja de depósitos de esta provincia, sin perjuicio de mandar esta Junta otra lista general, expresiva de los pueblos é importe entregado por cada uno, á citado Sr. Gobernador, según está prevenido. Medinaceli 30 de Enero de 1868.—El Alcalde Presidente, Angel Jubera.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Agreda, dotada con 300 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta días contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 3 de Febrero de 1868.—Daniel de Moraza.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de San Felices dotada con 250 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta días desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 6 de Febrero de 1868.—Daniel de Moraza.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Pinilla del Campo, do-

tada con 150 escudos, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta días contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 25 de Enero de 1868.—Daniel de Moraza.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Aldehuela de Agreda, dotada con 150 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta días contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 6 de Febrero de 1868.—Daniel de Moraza.

#### Ayuntamiento de Utrilla.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil de esta provincia para arrendar en pública subasta el derecho de ocho milésimas de escudo, en cada arroba de toda clase de leñas que se consumen en la misma en todo el presente año económico para cubrir el déficit de su presupuesto municipal corriente, ha acordado tenga lugar aquella en su casa consistorial á los ocho días de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia de once á doce de su mañana, bajo el tipo de doscientos quince escudos, ochenta y una milésimas; y pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en la Secretaría del citado Ayuntamiento. Si en la primera subasta no se presentase licitador alguno se celebrará otra segunda á los ocho días subsiguientes. Utrilla 7 de Febrero de 1868.—El Presidente, Florencio Chamorro.

#### Ayuntamiento de Hinojosa del Campo.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento de este pueblo, saca á pública subasta el arriendo de la conducción de traer y vender vino, aguardiente y aceite, y remediar estos géneros para el abasto de este pueblo por lo que falta del año económico vigente; cuyo remate tendrá lugar en la casa consistorial y ante su Ayuntamiento á los ocho días del en que se anuncia en el «Boletín oficial» de nueve á las once de su mañana, bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, Hinojosa del Campo á 6 de Febrero

de 1868.—El Alcalde, Lázaro Hernandez.

#### Ayuntamiento de Bayubas de Abajo.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de este pueblo, sin ningún agregado; su dotación consiste en veinte escudos por la asistencia de las familias pobres, pagados del presupuesto municipal, y la de ciento sesenta fanegas de trigo de buen recibo por igualas de los vecinos del mismo, aprovechamiento como un vecino, y además lo que se ajuste con el Sr. Cura párroco, dos camineros y una casa de despoblado llamada la Choza. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde del mismo en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia. Bayubas de Abajo 19 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Juan Anton.

#### Ayuntamiento de Cañamaque.

El Ayuntamiento de este pueblo autorizado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, para arrendar el horno de poya, perteneciente á sus propios, ha dispuesto tenga lugar el primer remate á los diez días de inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, y el segundo para la puja y mejora de la décima á los ocho días siguientes de verificado el primero, cuyos actos presididos por mí ó por persona que delegue al efecto tendrán lugar en la casa consistorial de este pueblo de once á doce de la mañana de cada uno de aquellos, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que puedan enterarse de él todos cuantos deseen saber su contenido. Cañamaque 18 de Enero de 1868.—El Alcalde, José Jimenez.

#### Alcaldía constitucional de Munilla.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Munilla, en la provincia de Logroño, para la asistencia de 150 familias pobres, como partido médico de 2.ª clase, por la cual se pagarán cien escudos anuales, en trimestres vencidos, sacados del presupuesto municipal.

Además se pagarán al agraciado quinientos cincuenta escudos anuales también en trimestres vencidos, por una comisión de cinco contribuyentes por la asistencia al resto del vecindario de esta población advirtiendo que tienen agregados de 70, 42 y 11 vecinos respectivamente que quedan en libertad para contratarse con el agraciado.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas en forma, al presidente del Ayuntamiento en el término de un mes desde la fecha. Munilla Enero 27 de 1868. El Alcalde, Benito Enciso.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de Munilla, en la provincia de Logroño, para la asistencia á 150 familias pobres, como partido médico de 2.ª clase, por la cual se ha de pagar ciento sesenta escudos anuales en trimestres vencidos, sacados del presupuesto municipal. Además se pagarán al agraciado seiscientos cuarenta escudos anuales, también en trimestres vencidos, por

una comisión de cinco contribuyentes por la asistencia al resto del vecindario de esta población; advirtiendo que tiene tres agregados de 70, 42 y 11 vecinos respectivamente, que quedan en libertad para contratarse con el agraciado.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas, en forma, al presidente del Ayuntamiento, en el término de un mes desde la fecha. Munilla Enero 27 de 1868.—El Alcalde, Benito Enciso.

### Anuncios particulares.

Se halla vacante el partido de Albeitar con el agregado de la fragua para el arreglo de las rejas del pueblo de Caravantes, su dotación consiste en ciento y seis medias de trigo común por el primer cargo y ciento cuarenta por el segundo de igual calidad, cobradas unas y otras de los vecinos por el profesor agraciado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo hasta el día 15 del mes actual en que se ha de proveer.

Se halla vacante la frágua de maestro Herrero de Peñalba de San Esteban, con la dotación fija de veinte fanegas de trigo de buena calidad, anuales, cobradas de los labradores en las eras, por la composición de las rejas, quedando después en favor de dicho maestro, la recomposición de herramientas que le manden hacer los labradores, arcos de cubas, etc., en lo que se ajuste con los mismos.

Las solicitudes las remitirán al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta días contados desde que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial.»

#### D. Joaquin Odone Administrador de Correos cesante.

Pone en conocimiento del público que se ha dado á conocer como Agente en Capellanías, censos y demás cargas eclesiásticas que corresponden redimirse en la oficina que para el efecto ha establecido en la villa del Burgo.

El que guste utilizar sus servicios puede dirigirse al que suscribe, calle del Rollo, casa núm. 1.º Burgo de Osma.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento que deseen adquirir el modelo con las explicaciones necesarias que ha de sustituir á los expedientes posesorios, pueden dirigirse á D. Pablo Terren, liquidador del impuesto de traslación de dominio del partido de Huesca, remitiendo tres sellos de 50 céntimos, cuyo documento se les servirá á correo seguido expresando además del pueblo, la provincia á que pertenece para evitar extravío.

D. Matias Perez, Secretario del Ayuntamiento de la Quiñonera, se encarga en la formación de amillaramientos, repartimientos, cuentas de propios, depósitos y de defunciones, á precios sumamente equitativos convencionales.

La persona que quiera tomar en arriendo la casa-parador sita en esta villa de Agreda y calle Nueva, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Vallecerrato, puede avistarse con su administrador, residente en la misma, D. Bernardo Cisneros.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.